



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 255/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Versión íntegra
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN **255/2020**
RELATIVO AL **JCA 717/2019/3^a-III**

ACTOR: **ROBERTO SOLANO CRUZ,**
en su carácter de Regidor
Municipal del Ayuntamiento de
Tlacolulan, Veracruz.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **JEFE
DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL
ESTADO XALAPA- NORTE.**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
**SENTENCIA DE FECHA CATORCE
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

**XALAPA, VERACRUZ, A DIECIOCHO DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.- - - - -**

V I S T O S, para resolver, los autos del toca
número **255/2020,** relativo a los **RECURSO DE
REVISIÓN** interpuesto por el **C. ROBERTO SOLANO
CRUZ,** en su carácter de Regidor Municipal del
Ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz, en contra de la
sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil veinte,
pronunciada dentro de los autos del **Juicio
Contencioso Administrativo** número
717/2019/3^a/III del índice de la Tercera Sala
Unitaria; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la
Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz, en fecha nueve de octubre

29

TOCA 255/2020

de dos mil diecinueve, el C. Roberto Solano Cruz, en su carácter de Regidor Municipal de Tlacolulan, Veracruz, promueve juicio de nulidad en contra del encargado de la Oficina de Hacienda del Estado de Xalapa, Veracruz, reclamando las siguientes prestaciones:

"...La multa del número de folio RM/106/2019, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa Norte, la cual se me notificó en fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve¹..."

SEGUNDO. El catorce de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pronunció sentencia estableciendo que:

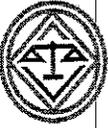
"...**PRIMERO.** Se declara la nulidad del documento denominado "*requerimiento de multa*" folio RM/106/2019 de dos de octubre de dos mil diecinueve. **SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código. **TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa²...."

TERCERO.- Inconforme con dicha sentencia, el **C. Roberto Solano Cruz** en su carácter de regidor municipal del Ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz, mediante escritos presentado en fecha veinticinco de agosto hogaño, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de revisión haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo

¹ Visible a vuelta de foja uno de los autos del juicio contencioso.

² Visible en la pagina doce de la sentencia.

TOCA 255/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos. -----

Asimismo, el **Subprocurador de Asuntos** de la Procuraduría Fiscal de la **Contenciosos** Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³, mediante escrito presentado en fecha veinticinco de agosto hogaño, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de revisión registrado con el número de **TOCA 256/2020**, sin embargo, el mismo fue desechado por ser extemporáneo. -----

CUARTO. - Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número de **Toca 255/2020**, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto.-----

QUINTO. - Mediante acuerdo de fecha nueve de octubre y toda vez que la autoridad demandada desahogó la vista concedida, se turna el presente

³ En adelante SEFIPLAN.

 **BVG**

TOCA 255/2020

asunto a la Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para formular el proyecto de sentencia correspondiente: - -

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

II. El recurrente expone en el escrito del recurso que ahora se estudia las razones por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos. - - - - -



BVG

TOCA 255/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: - - - - -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618). - - - - -

III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, se indica que ES INFUNDADO EL ÚNICO AGRAVIO vertido por el revisionista C. Roberto Solano Cruz en su carácter de Regidor Municipal del Ayuntamiento de Tlacolulan, Ver., razón que trae como resultado que se **confirme** la sentencia dictada en fecha catorce de febrero de dos mil veinte por la Tercera Sala de este Tribunal, dentro de los autos del expediente 717/2019/3^a-III, criterio que se sustenta bajo los siguientes extremos: - - - - -

IV.- La parte actora y aquí revisionista, manifiesta como único agravio el siguiente:

"...ÚNICO.- Resulta que esta autoridad al resolver sobre la demanda interpuesta por el suscrito, llega a la conclusión de declarar la nulidad, sin embargo, esto lo hace de manera parcial, tal y como puede verse en el resolutivo marcado con el número seis en el que puede leerse:

En este punto, debe decirse que la decisión adoptada en esta sentencia de ninguna forma impide o limita el ejercicio de las facultades de cobro coactivo con que cuenta la autoridad


BVG

TOCA 255/2020

demanda en torno a la multa a que se refiere ese acto. Esto, porque se trata de atribuciones previstos en la ley cuyo ejercicio queda intocado en este fallo.

De la lectura del párrafo citado, tenemos que el mismo resulta contradictorio, pues por una parte anula el acto de autoridad impugnado y por otra, le deja facultades para llevarlo a cabo, lo cual se traduce en un perjuicio para el suscrito, pues se trata de una forma de validar los vi en los que incurrió la autoridad demandada, pues aunque la misma contará con facultades para ello, éstas al no ser debidamente llevadas a cabo derivan en una nulidad lisa y llana, es decir, que impiden el llevar a cabo el cobro de la multa, pues, no debemos de perder de vista que el actuar de la autoridad demanda deriva de una facultad discrecional y no de un recurso o petición del suscrito como gobernado. Tal criterio, encuentra su apoyo en lo dispuesto en la Época: Novena Época, Registro: 163603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, octubre de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.10.A.T. J/19, Página: 2785, de rubro:

MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA. AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD (se transcribe criterio jurisprudencial). Aun y cuando el texto de la tesis jurisprudencial pudiera referirse a un cuerpo de leyes distinto al estatal, no debe de perderse de vista la esencia de la misma, esto es, que cuando existen vicios formales como lo es en este caso, la nulidad debe ser lisa y llana, pues la multa no se origina de un procedimiento impulsado por el suscrito, sino que la misma deriva del mandamiento de una autoridad distinta.

Un concepto que cobra relevancia en el presente asunto, es el que en la resolución que por este medio se combate se viola el principio de **tutela judicial efectiva** al que debe sujetarse la autoridad responsable y que debe entenderse conforme a lo establecido en la Época: Décima Época, Registro: 2019394, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1.140.T. J/3 (10a.), Página: 2478, la que al rubro dice: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. [...] En base a lo anterior, solicito a esta autoridad se revoque la resolución que motiva el presente y en su lugar, se dicte otra en la que se tome en cuenta los razonamientos vertidos, debiendo en consecuencia declarar la **nulidad lisa y llana** de la multa interpuesta..."

Dichas manifestaciones resultan improcedentes, pues en primer orden de ideas, el revisionista no refiere como es que se viola en su perjuicio la tutela judicial

TOCA 255/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

efectiva con la resolución emitida por el inferior de grado.

Ahora bien, la sentencia aquí combatida no resulta ser contradictoria, pues el revisionista realiza una interpretación errónea de la misma, como quedará demostrado en las líneas siguientes:

La sentencia aquí combatida, en los puntos resolutivos declaró *la nulidad* del acto consistente en el requerimiento de multa con folio RM/106/2019 de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, en virtud de que dicho acto si bien satisface el requisito de validez previsto en el artículo 7 fracción II del Código de la materia, resulta ser indispensable que en el mismo se identifique con suma precisión la resolución jurisdiccional en la que se impuso la multa (fecha, autoridad, emisora, monto de la multa, entre otros) y, sobre todo, la fecha en que esa resolución fue notificada al particular, como se refiere en la página ocho de la sentencia combatida, criterio que comparte este cuerpo colegiado.

En ese orden de ideas dicha nulidad no impedirá o limitará el ejercicio de las facultades de la autoridad demandada en torno a la multa que se refiere el acto combatido, ello en virtud de que son atribuciones previstas en la ley cuyo ejercicio queda intocado, sin que ello viole la legalidad prevista en el artículo 16 de


BVG

TOCA 255/2020

la Ley Suprema, sirviendo al caso de estudio el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el máximo Tribunal que a la letra dice:

MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES⁴.

Tratándose de multas fiscales impuestas por las autoridades administrativas al descubrir la infracción de disposiciones fiscales con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, declaradas ilegales por la Sala Fiscal por no reunir los requisitos formales a que se refiere el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la fracción II del artículo 238 del propio ordenamiento, **la nulidad que debe decretarse al efecto debe atender a la génesis de la resolución impugnada** y, en su caso, declarar la prevista en la fracción III, y párrafo final, del artículo 239 del mismo ordenamiento, **toda vez que el acto administrativo sancionador que incumple con las exigencias formales aludidas es la culminación de facultades discrecionales ejercidas por las autoridades fiscales, de manera que en esta clase de asuntos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a las autoridades a que dicten una nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley les otorga para decidir si deben obrar o abstenerse, pues además de que no es dable a dicho Tribunal sustituir a las demandadas en la apreciación de las circunstancias y en la oportunidad para actuar que les otorgan las leyes, ello podría perjudicar al administrado en vez de beneficiarlo; pero tampoco puede válidamente impedirse que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, porque con tal efecto le estaría coartando su poder de elección. De ahí que cuando el acto discrecional sólo es censurado por falta de fundamentación y motivación no se viola, en perjuicio del particular, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se declara nulo el acto impugnado en términos del artículo 239, fracción III, y último párrafo, del Código Tributario Federal, ya que la norma resuelve el problema en su justa dimensión, en virtud de que el control que en la vía jurisdiccional ejerce el Tribunal indicado protege plenamente al particular del acto concreto, sobre todo si se tiene en cuenta que merced al vicio formal detectado, cuando se dicta la sentencia de nulidad en términos de la fracción II del mencionado artículo 238, **no queda dirimido el problema de fondo de la multa impuesta, pues aún no se ha determinado si se realizó o no la****

⁴ Época: Novena Época, Registro: 176522, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 149/2005, Página: 366.

TOCA 255/2020

**TEJAV**
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

conducta infractora del contribuyente, ni se conoce si va a existir una nueva resolución en perjuicio del revisado o visitado. (El énfasis es propio).

En ese tenor, la sentencia emitida por el inferior de grado, no resulta ser violatoria de la tutela judicial efectiva y tampoco resulta ser contradictoria, pues como se ha referido en líneas anteriores el declarar la nulidad del acto que se viene impugnando por carecer de la debida motivación por una parte y dejar a salvo los derechos de la autoridad para que en ejercicio de sus atribuciones pueda ejecutar dicho acto no contraviene lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, situación que se traduce en que no se causa un perjuicio al revisionista, ni se viola el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en la Carta Magna.

Ello en virtud de que el acto impugnado en primera instancia versa única y exclusivamente sobre el "requerimiento de multa con folio RM/106/2019 de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve", tan es así que en las pretensiones que se reclaman, el actor solicitó declarar *la nulidad* de dicho requerimiento, y toda vez que le asistió la razón en virtud de que dicho acto no se encontraba debidamente fundado y motivado contraviniendo lo dispuesto en la fracción II del artículo 7 del Código de la materia, lo conducente fue la declaratoria de nulidad de dicho *requerimiento*.

BVG

TOCA 255/2020

Sirviendo al caso, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA⁵.

La nulidad de la diligencia de cobro de un crédito fiscal por vicios formales, obliga a la autoridad fiscal a dejarla insubsistente, mas no a efectuar uno nuevo purgando aquéllos, aunque tampoco le impide que lo haga, ya que el artículo 239, fracción IV, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 238 deben declararse nulos para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución subsanando los vicios contenidos, pues la regla prevista en aquel numeral admite excepciones, **además de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a la autoridad fiscal a ejercitar atribuciones que la ley le reserva como discrecionales.** (el énfasis es propio).

Siendo así que fue procedente declarar la nulidad del requerimiento de multa sin limitar o impedir que la autoridad demandada en el ámbito de sus atribuciones previstas en la ley realice o no el cobro coactivo.

En ese orden de ideas, y toda vez que la sentencia aquí combatida no causa agravio alguno al revisionista, ni contraviene el principio de tutela judicial efectiva, este Cuerpo Colegiado coincide en el criterio del inferior de grado en declarar la nulidad del acto impugnado, en consecuencia, se confirma la sentencia de primera instancia.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 179943, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 189/2004, Página: 386.

TOCA 255/2020



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. - Es **infundado** el único agravio formulado por el actor aquí revisionista, por los vertidos en el Considerando IV de la presente motivos resolución. - - - - -

SEGUNDO. - Se **confirma** la sentencia de catorce de febrero de dos mil veinte, que dictara el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 717/2019/3^a-III de su índice, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

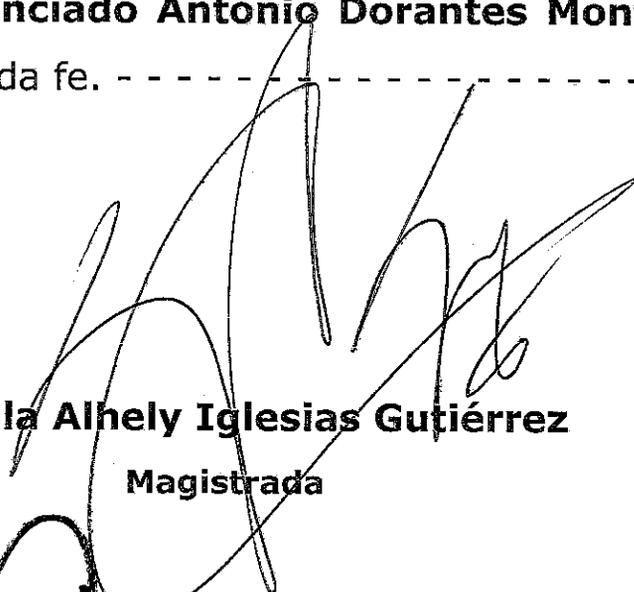
TERCERO. - Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, para los efectos legales conducentes, en términos de la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable. - - - - -


BVG

TOCA 255/2020

CUARTO. - Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. -----

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Pedro José María García Montañez**, siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe. -----



Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez
Magistrada

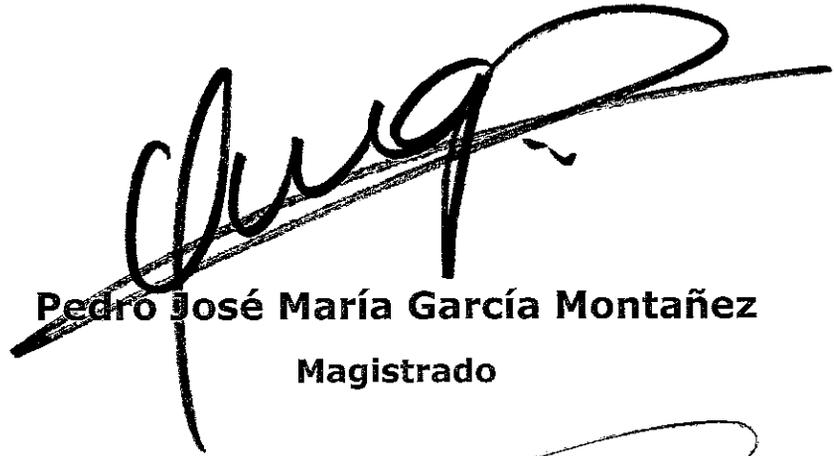


Luisa Samaniego Ramírez
Magistrada

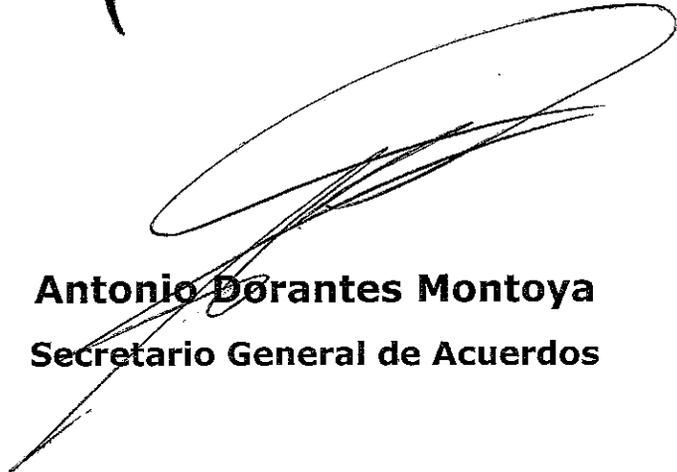
TOCA 255/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz



Pedro José María García Montañez
Magistrado



Antonio Dorantes Montoya
Secretario General de Acuerdos

La presente hoja de firmas forma parte del Toca 255/2020 relativo al Juicio Contencioso Administrativo 717/2019/3ª-III.



BVG

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO